

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposicion á las plazas vacantes de Médicos Directores supernumerarios del Cuerpo de Baños y aguas minero-medicinales, celebradas en virtud de la convocatoria que publicó la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Junio del año último, de conformidad con lo prevenido en el art. 34 del reglamento del ramo y con el informe del Real Consejo de Sanidad; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se aprueben las referidas oposiciones y se desestime por improcedente la instancia que presentaron varios opositores en solicitud de que se amplie el número de plazas de Supernumerarios, dándose ingreso en el Cuerpo á todos los aprobados en los ejercicios, é igualmente, por falta de fundamento, la solicitud suscrita por D. Diego Segura y D. Márcos Mardones, pidiendo que se anulen las oposiciones en caso de que no se acceda á la instancia anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, por jubilacion de D. Hilarion Rugama, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico Director numerario del referido Cuerpo á D. Ramon Gelada y Aguilera, número 2 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales por dimision de D. Gumersindo del Valle y Huertas, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico Director numerario del referido Cuerpo á don José Morales y Moreno, núm. 1 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Julio de 1894.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

RELACION nominal rectificada de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Medina del Campo con destino á la construcción del 2.º trozo de la carretera provincial de La Seca á Medina del Campo.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas que hay que expropiar.	Residencia de los propietarios ó administradores.
1	D. Pedro Platon	Majuelo	La Seca
2	Manuel Diez Mendivil	Idem	Idem
3	Blas Gutierrez	Idem	Rodilana
4	Nemesio Martin	Idem	Idem
5	Calixto Corulla	Tierra	Idem
6	D.ª Lucia Alonso	Idem	Siete Iglesias
7	D. Francisco Rodriguez	Idem	Medina del Campo
8	Tomás Perez	Majuelo	Pozaldez
9	Herederos de D. Leocadio Fernandez	Idem	Medina del Campo
10	D. Andrés Berlanas	Idem	Rodilana
11	Juan Pimentel	Idem	Rueda
12	Ramon Rodriguez	Tierra	Medina del Campo
13	Leon Fernandez	Majuelo	Idem
14	Herederos de D. Marcos Belloso	Tierra	Idem
15	D. Calixto Mier	Idem	Idem
16	Herederos de D. Juan Martin	Idem	Idem
17	D. Francisco Lopez Flores	Idem	Idem
18	Benito Rodriguez	Idem	Idem
19	Sra. Viuda de D. Víctor Saez	Idem	Idem
20	D. Carlos Gil	Idem	Idem
21	D.ª Lucia Alonso	Idem	Siete Iglesias
22	D. Clemente Sanchez	Idem	Medina del Campo
23	Hermenegildo Fernandez	Idem	Idem
24	D. Norberto Reguero	Idem	Idem
25	Apolinar Lambas	Idem	Idem
26	Juan Alonso Alonso	Idem	Madrid
27	Guillermo García Rincon	Idem	Medina del Campo
28	Tomás Carceres	Idem	Idem
29	García Lorenzo Montalvo	Idem	Idem
30	Juan Alonso Alonso	Idem	Madrid
31	Fernando Miranda	Idem	Valladolid
32	Leon Fernandez	Idem	Medina del Campo
33	Moisés Flores	Idem	Siete Iglesias
34	Santos Rodriguez	Majuelo	Medina del Campo
35	Juan de Mata Velasco	Idem	Idem
36	Moisés Flores	Tierra	Siete Iglesias
37	Félix Zorita	Idem	Medina del Campo
38	Hermenegildo Fernandez	Idem	Idem
39	Herederos de D. Marcos Belloso	Idem	Idem
40	D.ª Estanislada Sanchez	Idem	Idem
41	D. Agueda del Toral	Idem	Idem
42	Herederos de Antonio Garcia	Casa	Idem
43	Herederos de D. Angel Sanz	Idem	Idem

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que, de conformidad á lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, puedan presentar los interesados dentro del preciso término de quince días, las reclamaciones que crean pertinentes contra la necesidad de la ocupacion de las fincas que se intentan expropiar.

Valladolid 11 de Julio de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

»ner los recursos, y la indiferencia en la alegación de excepciones por parte de los demandados.

»A evitar todo esto, y dar satisfacción en lo posible á aquella necesidad sentida, se examina la propuesta de la Comisión contenida en los artículos 46 al 48 de su proyecto.

»Todavía, en punto de excepciones, era necesario suplir un defecto de expresión. Infiérese del art. 49 de la ley, que el demandado puede solicitar el recibimiento á prueba cuando se alegue una excepción á su demanda. Pero, ni el concepto se expresa con claridad, ni tiene su natural desarrollo, y á corregirlo tiende el artículo 49 del proyecto de la Comisión.

»Y, por último, el artículo siguiente responde á la conveniencia de abreviar el despacho de los asuntos y evitar la solemnidad de la vista en casos en que, por regla general, es innecesaria.

»Es la materia de apelaciones la que en seguida estudió la Comisión. Y en este punto era forzoso, no como reforma de la ley, sino como ampliación de sus disposiciones, dar solución á varias dudas que surgieron en la aplicación de la ley.

»Había, por de pronto, que tener en cuenta, que el decreto de 28 de Julio último, deseoso de descargar al Tribunal de lo Contencioso de parte de las numerosas apelaciones que se interponen, había dispuesto, con objeto de poner alguna limitación á dicho recurso, que las sentencias en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se entablen.

»Cualquiera que sea la opinión que se forme respecto del precepto indicado, es lo cierto que la necesidad del mismo se impone; pues á virtud de los escasos gastos que las apelaciones ocasionan, apenas queda auto ni sentencia de los Tribunales provinciales que no sea objeto del expresado recurso.

»Acatando, pues, esta medida, creyó la Comisión, sin embargo, conveniente, consignar una excepción en favor de las apelaciones que se interpongan en nombre de la Administración, y en asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás

rentas é ingresos del Tesoro. Y como quiera que el motivo de esta excepción se justifica por sí mismo, sobre todo en circunstancias como las actuales, en que es preciso reforzar la acción del Fisco, sólo añadirá para terminar este punto, que la ambigüedad á que se presta la frase del citado decreto, que dice: «en los pleitos de segunda instancia», ha sido aclarada en el sentido de que las costas deberán imponerse, aplicando el artículo citado, por las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio último (1892).

»Ya antes de este decreto, la Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso había promovido una cuestión importante, á saber: con arreglo al art. 62 del reglamento, los representantes de la Administración deben apelar de todo auto ó sentencia que les sea desfavorable, y, según el art. 93 de la ley, el Tribunal condenará en costas al que deduzca su acción con temeridad. Como hay que presumir que las resoluciones de los Tribunales provinciales, en su mayor parte son justas, no estando el Fiscal autorizado para desistir de las apelaciones, y teniendo que sostenerlas siempre, sin la prudencia de que el Tribunal de lo Contencioso ha dado prueba, serían muchos los casos en que se habría condenado en costas á la Administración. Y por ello el Fiscal pedía que, ó se declarase que en las apelaciones no podía imponerse las costas á la Administración ó que se le autorizase para desistir.

»El dilema era en alto grado atendible; por lo que predominando en el informe que el Consejo de Estado emitió sobre el asunto, la opinión de igualar la condición de las partes, en el decreto de 28 de Julio y por su artículo 16, se autorizó al Fiscal, para que pudiese, con ciertas condiciones, desistir de aquellos recursos.

»Al mismo tiempo, y enlazándose con lo expuesto ciertas dificultades, cuya enumeración no es de este lugar por pertenecer al orden interior del Tribunal, la Comisión tuvo que orillarlas procurando que no se irrogue perjuicio á la Administración si por no personarse el Fiscal en el término de treinta días, quedan firmes la sentencia ó auto apela-

»dos. A este objeto se encaminan los artículos 463 á 465 de su proyecto, y espera que, si son aprobados, tendrán satisfactoria solución dichas dificultades, sin menoscabo de los principios que en esta materia, á juicio del Consejo de Estado, deben prevalecer.

»Y deseando la Comisión que su trabajo alcance á todos aquellos puntos en que la práctica de los últimos cuatro años ha hecho notar la deficiencia de la ley, ha dado una norma para aquellos casos en que, por haber modificado la Administración sus acuerdos, se desiste del recurso contencioso contra ellos deducido, estableciendo que puede renacer la acción si llega á restablecerse la eficacia del acuerdo modificado; declarando de igual modo, que si debe imputarse al particular el transcurso del término señalado para interponer el recurso contencioso, cuando en vez de interponer éste deduce el gubernativo, no cederá en su perjuicio el que se invierta en la tramitación del mismo por la Administración, estimándose competente para ello, si después se anulase lo actuado, por el Tribunal de lo contencioso; y por último, estableciendo que, apelado un auto ó sentencia por un coadyuvante de la Administración, su condición de parte en el pleito, le da derecho á que el recurso se tramite con independencia del representante de aquélla.

»El recurso de nulidad y el recurso extraordinario de revisión, fueron los puntos en seguida examinados.

»En cuanto á este último, la Comisión, atendiendo á lo delicado de la materia y á su propósito de no aconsejar reforma ni adición alguna en que puedan, no ya verse, sino ni aun traslucirse, opiniones de escuela, se ha limitado: 1.º á sustituir la palabra «requerir» por la de «pedir» en el art. 103, por estimar que conviene mejor al acto á que se aplica y á las respectivas situaciones del Fiscal y del Tribunal á que éste se dirige; y 2.º á desenvolver las últimas palabras del citado artículo 103, con objeto de que el precepto que contienen, y el fin que se proponen como garantía de la acción gubernativa, prevalezca en todo caso sin depender, ya de interpretaciones más ó menos acertadas, ya de una duplicidad de solicitudes por parte del Fiscal,

»que además de ser impropia de su representación, le coloca en la necesidad de tener que requerir con harta frecuencia al Tribunal para que se abstenga de conocer; y al Tribunal, en la situación desairada de ser requerido, después que por el mismo se ha dictado auto declarándose competente.

»Al logro de estos propósitos, que interesan por igual á la Administración, al Tribunal y al Fiscal, se encamina el párrafo en que se expresa que «se tendrá por preparado el recurso extraordinario de revisión, si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiese sido ésta desestimada»; párrafo que no entraña novedad sustancial, pues disponiendo el art. 103 que cuando el Fiscal requiera al Tribunal ó le pida que se abstenga de conocer, si el Tribunal insistiere en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión, es consecuencia rigurosamente lógica que, alegada la excepción de incompetencia, si es desestimada por el Tribunal, se tenga por preparado el recurso extraordinario de revisión.

»De lo contrario se llega al absurdo de que, no bien declarado competente el Tribunal, sea requerido de nuevo por los mismos motivos, para que se abstenga de conocer; y al inconveniente, además, de suponer posible, que el Tribunal que se declara competente en una resolución fundada, como es un auto al que ha precedido la solemnidad de vista pública para mayor garantía de acierto, modifique ó cambie inmediatamente de criterio, reconociendo que no le incumbe el conocimiento del negocio.

»Consideraciones son estas, por tal manera lógicas y concluyentes, que la Comisión cree innecesario ampliarlas, y pasa, desde luego, á exponer los motivos de su propuesta respecto del recurso de nulidad.

»La poca frecuencia con que este recurso se interpone, explica quizá la falta de desarrollo que tiene en las disposiciones de la ley y del reglamento que tratan del mismo. Más, por raro que sea el caso en que se utilice, basta que la ley lo admita, para que deban precisarse con la claridad y extensión necesarias, las reglas á que ha de ajustarse su interposición.

»Las disposiciones de la ley de 13 de Sep-

»tiembre de 1888 y del reglamento de 29 de
 »Diciembre de 1890, son en esta materia de-
 »ficientes y confusas. No es posible contrade-
 »cir esta afirmacion. Se señalan cuatro casos
 »en que procede lo subsanacion de la falta co-
 »metida en el procedimiento. Es de rigor que
 »mientras no se trate más que de subsanar
 »una falta, decida la pretension la misma Sala
 »que antes resolvió; y siendo distintos en este
 »concepto los casos, no se establece la corres-
 »pondiente diferencia. Distinguese entre la
 »solicitud de subsanacion y el recurso de nul-
 »lidad, y esto hace indispensable distinguir
 »también los casos en que la una y el otro
 »pueden deducirse, por quién y en qué forma
 »se han de sustanciar y resolver. En vano se
 »buscarán estas reglas, ni en la ley ni en el
 »reglamento, siendo tan necesarias como aca-
 »ba de demostrarse.

»Con el objeto de remediar estas deficien-
 »cias, la Comision, en su proyecto, tiene en
 »cuenta la especialidad del número 4.º del
 »art. 66; distingue entre la pretension sobre
 »la falta preparatoria del recurso de nulidad y
 »este mismo recurso; establece por quién y con
 »qué tramites se ha de resolver y tramitar
 »aquella pretension, ya se deduzca en los Tri-
 »bunales provinciales, ya en el Tribunal de lo
 »Contencioso-administrativo; establece, con la
 »separacion necesaria, el tiempo en que el re-
 »curso de nulidad se ha de interponer ante el
 »Tribunal provincial ó ante el Tribunal de lo
 »Contencioso, y determina la forma de sustan-
 »ciar y el modo de resolverlo.

»Con estas adiciones, que obedecen á lle-
 »nar el vacío que se advierte en la ley y el
 »reglamento, queda regulado y reducido á
 »términos claros y sencillos, en concepto de
 »la Comision, el recurso de nulidad.

»Otra deficiencia ha puesto de manifiesto
 »la práctica de la ley de 13 de Septiembre de
 »1888, y es la relativa á la suspension del
 »cumplimiento de las sentencias, respecto de
 »cuyo importante particular, sólo contiene un
 »artículo que lleva el núm. 84.

»Segun el mismo «el Ministro ó Autori-
 »dad administrativa á quien corresponda,
 »deberá acusar el recibo de la sentencia en el
 »término de tres días, y dar, en el de un mes,
 »cuenta de su cumplimiento. Cuando por ra-
 »zones de interés público la Administracion

»estimase necesaria y acordase la suspension
 »del cumplimiento de la sentencia, lo hará
 »saber al Tribunal, comunicándole la resolu-
 »cion y sus motivos, y el Tribunal declarará
 »la indemnizacion que corresponda al parti-
 »cular por el aplazamiento».

»Como se ve, la ley ha partido del supues-
 »to de que en todo caso es posible cumplir en
 »el término de un mes la sentencia, y dar
 »cuenta además de su ejecucion; y aunque el
 »decreto de 28 de Julio amplió este plazo á dos
 »meses, no es dado negar, por haberse ofreci-
 »do el hecho en la práctica, que hay sentencias
 »cuya ejecucion requiere, por decidida que
 »sea la voluntad de la Administracion de eje-
 »cutarlas, plazos aún más largos, como acon-
 »tece con la que manda dejar libres y expedi-
 »tos terrenos y locales ocupados por una explo-
 »tacion ú obra pública y reponer las cosas al
 »estado que tenían antes.

»En estos casos es forzoso disponer, que
 »cuando la naturaleza del fallo no permita la
 »completa ejecucion material de la sentencia
 »en los plazos señalados, baste con dar conoci-
 »miento al Tribunal de las medidas adoptadas
 »para cumplir lo juzgado.

»Y no es esto solo. La lectura del segundo
 »párrafo del artículo transcrito convence de
 »que la ley, no ha previsto que existan otras
 »razones para que la sentencia deje de ejecu-
 »tarse que las de interés público, siendo inne-
 »gable, porque los hechos lo han demostrado,
 »que puede ocurrir también que la ejecucion
 »de la sentencia haya venido á ser posible, ó
 »materialmente, por haber dejado de existir la
 »cosa ó derecho á que se refiera, ó legalmente,
 »por haberse promulgado una ley que prohíba
 »ó impida la ejecucion de lo mandado.

»Por otra parte, la ley no se refiere más
 »que á la suspension del cumplimiento de la
 »sentencia, siendo notorio, por lo ya expuesto,
 »que ha de ser más frecuente que el caso de
 »mera suspension el caso de no ejecucion. Di-
 »cho se está que cuando lo que se acuerda es
 »solo la suspension, debe entenderse por plazo
 »definido ó indefinido, pero permitiendo en
 »el que obtuvo la sentencia la razonable espe-
 »ranza de que un día la suspension tenga tér-
 »mino y se ejecute lo juzgado; y no puede
 »comprenderse contenido en el precepto legal
 »que se refiere solo á la suspension, aquel otro

» caso en que lo que se acuerda no es suspender
 » la ejecucion de la sentencia, sino que deje
 » ésta de cumplirse por ser imposible, material
 » ó legalmente, ó por oponerse á ello graves y
 » extraordinarias razones de interés público.

» Aun cuando estos son los principales mo-
 » tivos de los artículos que la Comision propo-
 » ne en el lugar correspondiente, otro punto
 » había señalado la práctica de la ley como ne-
 » cesitado de mayor desarrollo. Tal es el de la
 » indemnizacion que proceda por la suspen-
 » sion ó por la no ejecucion de la sentencia.

» Habíanse dividido las opiniones de tal
 » modo, que era imposible llegar á un acuer-
 » do. Unos sostenían que la frase de la ley, «y
 » el Tribunal declarará la indemnizacion que
 » corresponda al particular por el aplazamien-
 » to», era preceptiva, y suponía, tanto la obli-
 » gacion en el Tribunal de hacer aquella de-
 » claracion, como el derecho de la parte á una
 » indemnizacion por todo aplazamiento en la
 » ejecucion de la sentencia. Otros, por el con-
 » trario, entendían que, con arreglo á dicho
 » precepto, el Tribunal debía declarar la in-
 » demnizacion correspondiente, pero admitien-
 » do la posibilidad de casos en que no proce-
 » diese otorgar ninguna.

» Estuviere el acierto con los unos ó con
 » los otros, precisa confesar que el texto de la
 » ley dá consistencia á una duda racional,
 » pues que á ambas interpretaciones se presta,
 » y en esta situacion, como no es imposible,
 » ni mucho menos, concebir casos en que el
 » aplazamiento no entrañe perjuicio que deba
 » ser indemnizado, parece preferible atribuir
 » al Tribunal que no sólo resuelva respecto de
 » la cuantía de la indemnizacion, sino tam-
 » bién en cuanto á la procedencia ó improce-
 » dencia de ella.

» Consecuente la Comision con este crite-
 » rio, así como distingue entre los casos de
 » suspension y los de no ejecucion de las sen-
 » tencias, así distingue también en el procedi-
 » miento que ha de seguirse para resolver si
 » procede indemnizar y para la fijacion de la
 » cuantía de la indemnizacion.

» Aunque todo lo que se relaciona con la
 » ejecucion de la sentencia es una continuacion
 » del juicio y parece corresponder al Tribunal,
 » razones poderosas de conveniencia, aconse-
 » jan evitar que, cuando se trate de la no eje-

» cucion, sea él quien vuelva á conocer del
 » asunto, reservando este extremo al juicio y
 » resolucion de las Cortes. Al efecto, la Comi-
 » sion propone que cuando se acuerde por el Go-
 » bierno no ejecutar una sentencia, además de
 » dar cuenta al Parlamento en el término de un
 » mes de la resolucion ministerial y sus moti-
 » vos, lleve á las mismas un proyecto de ley
 » producto de un expediente que se instruya
 » al efecto, y en que se proponga, si procedie-
 » re, ya la indemnizacion, ya la manera de
 » atender en otra forma á la eficacia de lo re-
 » suuelto por el Tribunal.

» Atenta la Comision á los fines del art. 30
 » de la ley de Presupuestos vigente y del Real
 » decreto de 28 de Julio último, ha procurado
 » que, sin perjuicio de los medios de defensa
 » que actualmente tienen las partes en los
 » asuntos contencioso-administrativos, y sin
 » disminucion de las garantías que el proce-
 » dimiento vigente les ofrece, se abrevie algun
 » tanto el trabajo impuesto á los Tribunales de
 » aquel orden, estableciendo para ello la divi-
 » sion de negocios de mayor y de menor
 » cuantía.

» No puede propiamente decirse que esto
 » sea una novedad, siendo un principio admi-
 » tido en el enjuiciamiento ordinario, en el pe-
 » nal y aun en el mismo contencioso-adminis-
 » trativo, con la antigüedad que ya tiene el
 » Real decreto de 4 de Julio de 1861. La refor-
 » ma se reduce á que en los asuntos que se en-
 » tablen ante los Tribunales provinciales y en
 » que la cuantía litigiosa sea inferior á 1.000
 » pesetas, no sea necesaria ni la formacion de
 » extracto ni la solemnidad de vista pública,
 » que podrán, sin embargo, solicitar las partes,
 » y á que en tales asuntos no se dé el recurso
 » de apelacion, aunque sí los de nulidad y re-
 » vision. Y respecto de los negocios de que co-
 » nozca en primera y única instancia el Tribu-
 » nal de lo Contencioso, y cuya cuantía no ex-
 » ceda de 2.000 pesetas, á que se prescinda de
 » la formacion de extracto y de la celebracion
 » de vista pública, si los interesados no la pi-
 » dieren.

» Los años transcurridos desde el 13 de Sep-
 » tiembre de 1888, en que se vienen publican-
 » do en la *Gaceta*, á continuacion de las sen-
 » tencias, los votos particulares que redactan
 » los Ministros del Tribunal de lo Contencioso,

Num. 2.115.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

En el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal, la contrata en subasta pública para la adquisición de 2.000 quintales métricos de paja y 700 de cebada con destino á la manutencion del ganado mular y caballar del Parque de Policía.

Los tipos para la subasta serán el de 18 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico de cebada y el de 2 pesetas 75 céntimos por cada quintal métrico de paja, y toda proposicion que exceda de dichos tipos será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta, con sujecion al modelo que al final se expresa, y podrán dirigirse á un sólo artículo ó á los dos á la vez según más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador se requiere la consignacion previa en la Caja general de Depósitos de 640 pesetas, si la proposicion se refiere á la cebada, y de 257 pesetas si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no remanentes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, *Ramon Pardo*.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de....., aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de 2.000 quintales métricos de paja y 700 de cebada con destino á la manutencion del ganado de la propiedad de dicha Corporacion, se comprometa á verificar dicho suministro por los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de paja en..... pesetas (en letra)

Por cada quintal métrico de cebada en..... pesetas (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 342.

Comisión de Evaluación y Repartimiento de esta Capital.

Por el presente se hace saber á todos los propietarios, administradores, colonos y ganaderos en el término municipal de esta Capital que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de las alteraciones ocurridas y los repartimientos individuales de la riqueza rústica y pecuaria, urbana y el de los aumentos obtenidos en la urbana por virtud del Real Decreto de 4 de Febrero de 1893, para el actual año económico de 1884-95, de conformidad á lo dispuesto por esta Administracion de Hacienda en circulares de 11 y 14 de Junio últimos, quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Comision, (ex Convento de San Gregorio) por término de ocho días á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan examinarle los interesados y reclamar de agravios en la forma dispuesta por el Reglamento de la Contribucion Territorial y el de Edificios y Solares de 30 de Septiembre de 1885 y 24 de Enero último.

Valladolid 16 de Julio de 1894.—El Presidente, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 2.094.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Se halla vacante la plaza de Director empresario del Colegio de segunda enseñanza de esta Ciudad, subvencionada por este Ayuntamiento con la suma de mil seiscientas pesetas anuales, casa para instalar el Establecimiento y material de enseñanza.

Los que deseen obtenerla, que han de ser Licenciados ó Doctores en la Facultad de Ciencias ó Letras, presentarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes expresarán en la instancia que aceptan las condiciones con que el Ayuntamiento anuncia esta vacante y que han de servir de base al contrato que ha de celebrar la Corporacion con el agraciado.

Estas condiciones se hallan de manifiesto

en la Secretaría de esta Corporacion, á cuya oficina pueden dirigirse los interesados en reclamacion de cuantos antecedentes les sean precisos.

Nava del Rey 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Demetrio Salcedo.—El Secretario, Jesús Estevez.

Núm. 2.098.

**Ayuntamiento constitucional de
Pozaldez.**

Bajo el tipo de 1.400 pesetas se anuncia la subasta para la contrata de 20 novillos que previa autorizacion han de lidiarse en esta villa en los días 26 y 27 del próximo mes de Agosto.

Han de ser de 3 á 4 años, de reconocida bravura y demás condiciones del expediente que de manifiesto se halla en la Secretaría de esta Corporacion.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta poblacion, en el día 22 del actual, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue.

Si en ésta no se presentase licitador, tendrá efecto una segunda para el 29 de este mes con las modificaciones que la Corporacion acuerde y que constarán en el expediente respectivo.

Lo que se hace saber para las personas que deseen interesarse en aquella.

Pozaldez 13 de Julio de 1894.—El Alcalde Félix de Castro.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Talon núm. 343.

Seccion quinta.

Num. 2.101.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de Don Luis Altolaguirre Jáudenes, natural de Sevilla, casado, de sesenta y cinco años de edad, hijo de Don Francisco y Doña Pascuala, el cual falleció en esta Ciudad, donde tenía su domicilio, el día diez de Enero del corriente año, y se llama á todos los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á recla-

marla dentro del término de veinte días, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; y se advierte que la reclama endiéndose con el beneficio de inventario Doña Cándida Balbina Angelis, viuda de aquel.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Estéban.

Talon núm. 344.

NUM. 2.116.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Juana Rodriguez Blaya, de ignorado paradero, y que residió en esta Capital, en el Puente Colgante, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en sumario que se instruye sobre atentado y lesiones, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valladolid doce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Mariano de Castro.

Núm. 2.117.

Don Anselmo Garcia Olleros, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por este cuarto edicto se hace saber: Que el Sr. D. Diego Otero Fernandez, Registrador de la propiedad de este partido, unico que ha servido, cesó en dicho cargo en diez y seis de Octubre del año mil ochocientos noventa y dos por haber sido jubilado por Real orden de catorce del mismo mes y año, y conforme á las prescripciones del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria en relacion con el doscientos ochenta de su Reglamento, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamacion contra dicho Registrador para que dentro del plazo de tres años á contar desde el veintuno de Diciembre de expresado año de mil ochocientos noventa y dos la deduzcan ante este Juzgado.

Dado en Nava del Rey á trece de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anselmo G. Olleros.—D. S. O., Quintin Hernandez Bergaz.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.